

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TOTANES

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2011 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 29 de agosto de 2011, sobre la imposición de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se detallan, sin que se hayan presentado dentro del mismo ninguna reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17. 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, publicando a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIÓDICOS

Capítulo I.

Artículo 1. Los sábados de cada semana, en horario matinal (de 9,00 a 14,00 horas), como ya viene siendo tradicional, serán los días en que se celebrarán el mercadillo habitual. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio de día cuando las circunstancias así lo aconsejen. El acuerdo de cambio será sometido a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en otros lugares de pública concurrencia en el municipio. Cuando lo aconsejen las circunstancias del momento y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, el Ayuntamiento podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales o periódicos determinando el número máximo de puestos de cada mercadillo, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de las Asociaciones Empresariales del Sector de Comercio, acerca de la necesidad de los mismos. Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos de nueva creación sólo podrán autorizarse cuando no se sitúen en calles peatonales comerciales ni fuera de las zonas urbanas de emplazamientos autorizados establecidos por el Ayuntamiento. La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante.

Capítulo II.- Inspección y sanción.

Artículo 2.- El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en esta Ordenanza, y especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias. Las infracciones a lo dispuesto en el presente ordenanza serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente y, singularmente, con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1 de 2007, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945 de 1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata a las autoridades sanitarias que correspondan.

Artículo 3.- La intervención de productos o mercancías por la Guardia Civil se producirá en los siguientes términos:

A) Retirada de los productos o mercancías: Cuando sean detectados productos para cuya venta no cuente con la correspondiente autorización municipal, la Guardia Civil procederá a su retirada y posterior depósito en dependencias municipales, previa cumplimentación del acta donde se reflejarán las características y relación detallada de los productos y formulación de la denuncia.

B) Plazos de recuperación de los productos o mercancías: El interesado podrá recuperar los productos intervenidos, acreditando la propiedad de los mismos, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas si son perecederos y de un mes natural si no lo son, transcurrido este sin ser reclamados serán donados a entidades sin fin de lucro o benéficas.

C) Sanción por venta sin autorización: La venta de productos sin la pertinente autorización municipal será sancionada con multa de 60,00 a 90,00 euros, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.- El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza será motivo:

De notificación de aviso la primera vez.

De suspensión por un mes de la autorización, si en la siguiente sesión de venta no se subsana el motivo del aviso.

De suspensión definitiva de la autorización si existe reiteración en el incumplimiento o no son atendidas y corregidas las situaciones motivo del aviso.

Las causas de retirada serán, en general, el incumplimiento de lo preceptuado en la ordenanza, teniendo carácter especial las que a continuación se indican:

El no tener expuesta al público en lugar visible la tarjeta de autorización.

El no aportar en los plazos indicados la documentación requerida.

El cambio de ubicación del puesto, sin la autorización correspondiente.

Traspasar autorización a tercera persona o no cumplir con lo establecido en el caso de auxiliar.

El impago de las tasas correspondientes, sin autorización de aplazamiento del pago expresamente concedido.

La inasistencia superior a cinco sesiones consecutivas o alternas, que, tras ser debidamente motivadas, no sean autorizadas expresamente.

El descuido reiterado en la limpieza de la zona ocupada.

No cumplir con cuantas obligaciones comporte el tipo de actividad que se realiza.

Capítulo III.- Normativa supletoria.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 1010 de 1985, de 5 de junio y demás normas de la Administración Estatal y Autonómica que resulte de aplicación.

Disposición final. La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 4 de agosto de 2011, elevado a definitivo y comenzará a aplicarse en octubre de este año permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO POR PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADILLO PERIODICOS

I. Fundamento y naturaleza.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el presente precio público por la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

II. Hecho imponible.

Artículo 2. El presupuesto de hecho que determina la obligación de pago de este precio público lo constituye la ocupación del dominio público por puestos de venta en el mercadillo.

III. Obligados al pago.

Artículo 3. Están obligados al pago del precio público las personas que instalen puestos de venta en el dominio público.

IV. Cuantía.

Artículo 4. La cuantía a abonar será la que resulte de la aplicación de las tarifas que contienen el artículo siguiente.

V. Tarifa.

Artículo 5. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

2 euros/día por puesto de venta.

6 euros/mes por puesto de venta.

VI. Devengo.

Artículo 6. La obligación de pagar el precio público nace previamente al momento en que se inicie la ocupación del dominio público.

VII. Gestión y forma de pago.

Artículo 7. Las tarifas exigibles por la venta de productos en el mercadillo, se liquidará previamente a la instalación del mismo, obteniendo una vez liquidada la cuota una autorización municipal semanal o mensual para realizar la venta de productos en el mercadillo.

VIII. Vía de apremio.

Artículo 8. Las deudas derivadas de la ocupación del dominio público objeto de la presente ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, tal y como reconoce al artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

IX. Disposición final. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 4 de agosto de 2011, elevado a definitivo y comenzará a aplicarse en octubre del presente año permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**I.- Fundamento y naturaleza.**

Artículo 1. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Totanés establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- g) Las obras de instalación de Servicio Público.
- h) Los movimientos de tierra, tales con desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobado o autorizado.
- i) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.
- j) Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- k) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- l) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- m) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- n) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.
- ñ) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- o) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- p) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.
- q) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- r) La instalación de grúas.
- s) El vallado de solares y fincas o terrenos.
- t) Las licencias de segregación urbanística.
- u) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

II.- Hecho imponible.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2 del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y las Normas Subsidiarias del Municipio de Totanés.

III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

IV.- Responsables. Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V Base de gravamen. Artículo 5. 1. Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.
- b) En las segregaciones y agrupaciones, la superficie expresada en metros cuadrados.
- c) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.

- d) En la corta de árboles, la unidad.
- e) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.
- f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinará que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se consideran obras menores:

- a) Reparación y sustitución de suelos.
- b) Obras en cuartos de aseo y cocina.
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.

3. Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

VI.- Cuota tributaria.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 60,00 euros por unidad residencial con independencia de la tipología, por cada 100 metros cuadrados con un máximo de 120,00 euros.
- b) Colocación de carteles, 2,88 euros metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 13,45 euros y un máximo de 70,39 euros por unidad.
- c) Segregaciones en suelo rústico: 30 euros por cada parcela segregada.

VII.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la tasa.

VIII.- Devengo.

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IX.- Normas de gestión.

Artículo 9.

1. La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en las Oficinas Municipales, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto. En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Oficina Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3. El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5. La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6. Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el veinte por ciento de las que le hubieren correspondido de haberse otorgado aquélla.

8. Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses, con archivo de las actuaciones, siendo la cuota a liquidar el veinte por ciento de la que le hubiera correspondido satisfacer caso de haberse concedido la licencia.

9. Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplieren los requisitos que en las mismas se exijan.

10. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

11. El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto o, en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses de las restantes; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otros periodos iguales.

12. La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

13. En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

14. La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

15. En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

X.- Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10.

1. Constituyen infracciones:

a) No tener en el lugar de las obras, y a disposición de los agentes o inspectores municipales, los documentos a que hace referencia el apartado 12 del artículo anterior.

b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

c) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

d) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2. La simple infracción de no tener en la obra el documento acreditativo de la licencia y la carta de pago será penalizada con multa de 30,00 euros; y la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4. En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. La presente Ordenanza Fiscal, ha sido creada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 4 de agosto de 2011, elevado a definitivo y comenzará a aplicarse en octubre de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACION PRIVATIVA DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Artículo 1. Disposiciones generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo texto refundido, se establecen tasas por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se rigen por los artículos 20 a 27 del texto refundido mencionado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios mencionados a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

3. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, respecto de las cuales las empresas del apartado 1 hayan de ser sujetos pasivos.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de abastecimiento de agua; de suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones, y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mencionados servicios, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de las mencionadas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11 de 1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3.

2. A efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados, y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

- d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.
- e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.
- f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Los impuestos indirectos que graben los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- h) Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.
- i) Las empresas titulares de estas redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán minorarse exclusivamente por: Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades. Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

6. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

7. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de pago de la tasa que regula esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.
- c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento.

A este efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

Artículo 6. Normas de gestión, liquidación y recaudación.

1. Las compañías obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 deben presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, disgregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con indicación expresa de las cantidades deducidas y el concepto de la deducción a fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral provisional aplicando el 1,5 por 100 sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada dentro del término municipal el año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior. Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos a fin de que realicen el correspondiente ingreso en el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva deberá ingresarse en el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.1 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, y deberá ingresarse la diferencia entre aquel importe y sus pagos a cuenta de los efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 7. Facultades de inspección. La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Disposicion final. Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento de 4 de agosto de 2011, elevado a definitivo y empezará a regir en octubre del presente año y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Censos de población de habitantes

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad, 0,50 euros.
2. Certificados de convivencia y residencia, 0,50 euros.

Certificaciones y compulsas

3. Certificación de documentos o acuerdos municipales, 2,00 euros.
4. Compulsas, 0,50 euros por página.

Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores y siguientes: 2,00 euros.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo. Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes,

con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de agosto de 2011, será de aplicación a partir de octubre del presente año y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

I. Fundamento y naturaleza.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza.

III. Sujetos pasivos.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

IV. Responsables.

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Cuota tributaria.

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa, siendo actualizado cada año conforme al IPC del año anterior:

1. Ocupaciones de Terrenos.

Concepto

Tarifa euros

Por sepultura de tres cuerpos durante 75 años 1.200,00

2. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas:

Se atenderá a la valoración del coste realizada por el Técnico Municipal en cada caso.

VI. Bonificaciones.

Artículo 6.

Sobre la cuota de la tasa se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

Bonificación del 15 por 100 sobre la cuota tributaria: Concesión anticipada por personas empadronadas en Totanés al menos un año durante al menos los últimos cinco años y por causa de fallecimiento a personas no empadronadas.

Bonificación del 30 por 100 sobre cuota tributaria: Concesión por fallecimiento por personas empadronadas en Totanés al menos un año durante al menos los últimos 5 años.

VII. Devengo.

Artículo 7.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a esos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando iniciada la prestación del servicio no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

VIII. Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidaciones debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión «mortis causa» a favor de los herederos forzosos. A la finalización de cada uno de los periodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

IX. Condiciones y conservación.**Artículo 9.**

Las sepulturas en general, deberán estar en buen estado de aseo y policía. Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por su cuenta y repercutiendo el coste del mismo al sujeto pasivo que corresponda.

X. Infracciones y sanciones.**Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.

Las obras de conservación y mantenimiento de las sepulturas que se precisen realizar deberán solicitarse previamente en el Ayuntamiento de Totanés.

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2011, elevado a definitivo y entrando en vigor en octubre del presente año, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Totanés 5 de octubre de 2011.- El Alcalde, Idelfonso Gutiérrez Villarreal.

N.º I.-9059